



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0817.

Radicado No. 05360 31 03 001 2019 00304 00

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine se pretende la apertura de trámite de reorganización empresarial del señor Gustavo Adolfo Vallejo Muñoz en calidad de persona natural no comerciante y controlante de la sociedad Disluter S.A.S., al poseer el 100% del capital suscrito de la sociedad y encontrarse imposibilitado para cumplir con sus obligaciones mercantiles. Sin embargo, se observa por esta Judicatura, que es procedente la remisión de la presente demanda para que sea acumulada al proceso de reorganización que actualmente tramita la Superintendencia de Sociedades frente a la sociedad Disluter S.A.S., por las razones que pasara a exponerse.

Este Despacho mediante providencia de 17 de marzo del 2020, notificada por estados el 02 de julio del 2020 inadmitió la presente acción, exigiendo una serie de requisitos contenidos en la Ley 1116 del 2020 y concedió a la parte demandante el termino de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de los mismos, so pena de rechazo conforme al artículo 14 ídem.

En efecto, la parte demandante mediante escrito allegado el 16 de julio del 2020 dio cumplimiento a los requisitos de la acción, teniéndose en cuenta que este Despacho en el numeral segundo y quinto del auto inadmisorio le requirió con el fin de que manifestara si las deudas que se encuentran en cesación de pagos, fueron adquiridas por el deudor de manera independiente o si tienen relación con la actividad comercial de la empresa Disluter S.A.S. en Reorganización, y que a su vez aportara la documentación que acreditara que la sociedad subordinada se encontraba en proceso de reorganización.

La parte demandante en cumplimiento de lo anterior allegó al Despacho certificación de incumplimiento en el pago de obligaciones con vencimiento mayor a 90 días, de donde se extrae que tiene obligaciones independientes y obligaciones relacionadas con la empresa que controla, y a su vez, puede constatar que efectivamente la sociedad Disluter S.A.S se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, proceso que está en termino de traslado de las objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el artículo 12 de la Ley 1116 del 2006 reza que:

"Artículo 12. Matrices, Controlantes, Vinculados y Sucursales de sociedades extranjeras en Colombia.

Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un

vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes..."

- Subrayado fuera del texto.

Justamente, este Despacho judicial considera pertinente remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, donde en la actualidad se tramita proceso de reorganización de la sociedad que controla el demandante, pues como quedó expuesto en la norma en procedencia, es competencia de dicho ente el conocimiento de los procesos en donde existan deudores que tengan un vínculo de subordinación o control.

Ello en concordancia con el artículo 148 del C.G.P., el cual dispone que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte, donde pueden ser acumulados dos o más procesos en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en cualquiera de los siguientes casos:

- "a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Encontrándose acreditados dentro del presente asunto las dos primeras causales de la norma referida, pues la sociedad Disluter S.A.S se encuentra en proceso de reorganización, asunto que pretende la parte accionante en el sub lite respecto a la persona natural controlante de dicha sociedad, el cual deber ser tramitado bajo la misma cuerda procesal en aplicación de las mismas normas jurídicas, además de que conforme con el artículo 12 de la Ley 1116 del 2016, una solicitud de inicio

de proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de controlantes o subordinados.

Sumado a ello, puede indicarse que las pretensiones del señor Gustavo Vallejo Muñoz en calidad controlante y la subordinada Disluter S.A.S tiene relación de conexidad al tener acreencias similares y al estar relacionados sus patrimonios respecto de la situación de control que éste ejerce al ser propietario del 100% del capital suscrito de la sociedad.

Por ende, la solicitud de reorganización que nos ocupa de persona natural no comerciante controlante de una sociedad será remitido a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que sea acumulado al que actualmente tramita respecto de la sociedad controlada Disluter S.A.S, puesto que el accionante indicó en la demanda y en la subsanación de la misma, que su crisis financiera no es totalmente autónoma sino que derivada de la insolvencia de la empresa que controla, por lo tanto, considera esta instancia Judicial que el presente asunto debe ser tramitado por el mismo mecanismo jurisdiccional de manera conjunta o acumulada ante la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. REMITIR EN ACUMULACIÓN la presente solicitud de proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE incoada por GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE MEDELLÍN, con el fin de que sea conocida de manera conjunta con el proceso de Reorganización que actualmente se tramita respecto de la sociedad

DISLUTER S.A.S., la cual tiene la calidad de empresa controlada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1116 del 2016 en concordancia con el N° 1 del artículo 88 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SÉRGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>61</u> fijado en la página web de la			
Rama		Judicial	el
<u>31/07/2020</u>		a	las
8:00.a.m			
 SECRETARIA			